



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado Ponente

STP8921-2024
Radicación No.º 136818
Acta 091

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

Resuelve la Corte la acción de tutela interpuesta por JORGE MONTES JAIMES, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y los juzgados 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la misma ciudad y 3º Penal del Circuito de Barrancabermeja, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y “favorabilidad”.

Al trámite fueron vinculados las demás partes e intervinientes de los procesos penales con radicado 680813104003201300006 y 680816000136201104324.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

Del confuso escrito de tutela se infiere que el actor acusa la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto presuntamente el Juzgado 3° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sede de primera y única instancia, mediante sentencia del 25 de abril de 2015, proceso con radicado 680813104003201300006, bajo el sistema procesal de la Ley 600 de 2000, lo condenó por los mismos hechos objeto de juzgamiento por Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga que, a través de decisión del 17 de junio de 2013, confirmó con modificación la providencia proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito de esa ciudad el 68081600013620110432400, trámite surtido bajo la Ley 906 de 2004.

Se extracta, entonces, que el actor persigue dejar sin efecto las sentencias antes referidas al considerar que se vulneró el principio *non bis in idem*, al ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA:

Mediante auto del 8 de abril de 2024, esta Sala avocó el conocimiento de la demanda de tutela y corrió el traslado correspondiente a las accionadas y demás vinculados.

Adicionalmente, el 18 de abril pasado, vinculó a las autoridades partes e intervinientes dentro del radicado 680813104003201300006.

1. **La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga**, informó que el 28 de enero de 2014 resolvió los recursos de apelación formulados por la defensa de JORGE MONTES JAIMES y por la Fiscalía en contra de la sentencia proferida el 17 de junio de 2013 por el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, donde fue condenado por el delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con aborto sin consentimiento y lesiones personales dolosas, a la pena de 45 años de prisión, bajo el proceso con radicado **680816000136201104324**, en el cual resolvió modificar la pena y rebajarla a 43 años de prisión, ratificando confirmando en lo demás la decisión.

También comunicó que el recurso de casación fue declarado desierto el 29 de abril de 2014. Por último, indicó que, el proceso con radicado 680813104003201300006 no se encontró en sus archivos. Solicitó declarar improcedente el amparo.

2. A su turno, el titular del **Juzgado 3° Penal del Circuito de Barrancabermeja**, indicó que asumió conocimiento de la causa penal con radicado **680813104003201300006** contra JORGE MONTES JAIMES, al aceptar el impedimento por el Juzgado 2° Penal

del Circuito con Función de Conocimiento de la misma ciudad. Que, agotadas las etapas procesales, profirió sentencia condenatoria el 23 de abril de 2015, imponiendo al gestor del amparo pena de 102,66 meses de prisión por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años con circunstancias de agravación punitiva. Así mismo, precisó que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de JORGE MONTES JAIMES fue declarado desierto al no ser sustentado, quedando ejecutoriada la sentencia el 25 de junio del mismo año.

Por tanto, el 5 de abril de 2016 remitió el expediente a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga. Sumado a lo anterior, afirmó desconocer las actuaciones surtidas ante la Sala del Tribunal de Bucaramanga, así como por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la misma ciudad. Solicitó declarar improcedente la acción constitucional.

3. En respuesta al traslado, el **Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga**, señaló que el despacho no ha conocido de los procesos a nombre JORGE MONTES JAIMES. Refiere que en la consulta de procesos¹ se evidencian dos procesos en contra del gestor del resguardo:

68081-3104-003-2013-00006: Proceso adelantado ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja.

¹ Página web de la Rama Judicial

68081-6000-136-2011-04324: Proceso llevado a cabo en el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Barrancabermeja.

De lo anterior referenciado, solicitó la desvinculación de la acción.

Los demás intervinientes no se pronunciaron dentro del término concedido para tal efecto.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer la presente demanda de tutela, pues se dirige en contra de, entre otros, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

2. El problema jurídico que convoca a la Sala en esta oportunidad consiste en determinar si la acción promovida por JORGE MONTES JAIMES contra las sentencias emitidas por las autoridades accionadas al interior de los procesos **680816000136201104324** y **680813104003201300006** que se siguieron en su contra, cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

3. Observa la Corte que el reclamo postulado no tiene vocación de prosperar, porque la demanda incumple, como acertadamente coligió el juez constitucional de primer grado,

los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en tanto requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial (CC. C-590/05).

De un lado, se recuerda que el principio de inmediatez exige que quien sienta lesionados o amenazados sus derechos fundamentales, la interponga en un término razonable. De lo contrario, no se explicaría la necesidad de acudir a este mecanismo de protección urgente (Sentencia SU-961/99, reiterada entre otras, en la sentencia T-309/13).

Bajo esa premisa, observa la Sala que el reproche planteado por la parte actora resulta abiertamente inoportuno, dado que se produce luego de aproximadamente 9 y 8 años, luego de proferidas las decisiones cuestionadas.

Aunado a ello, la parte actora no ofreció las razones que supuestamente le impidieron acudir a esta vía con prontitud. Tampoco el juez constitucional advierte oficiosamente ningún argumento que permita justificar su demora para acudir al aparato judicial en sede de tutela en el marco de un intervalo prudencial.

Igualmente, la Sala recuerda que acción de tutela no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales comunes, ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no se ejercitan, o habiéndolo hecho, resultan desfavorables al interesado.

5. Advierte la Corte que tampoco se satisface el requisito que tiene que ver con el agotamiento de todos los medios – ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada con la actuación o la decisión emanada de la autoridad pública comprometida.

De un lado, aunque se entiende que el reproche formulado gira en torno a la presunta vulneración del principio *non bis in ídem*, se advierte que el promotor del amparo censura igual e indiscriminadamente, la sentencia proferida el 28 de enero de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, que confirmó con modificación la sentencia proferida el 17 de junio de 2013 por el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, por los delitos de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con aborto sin consentimiento y lesiones personales dolosas. (Rad. **680816000136201104324**)

Al respecto, conforme se extracta de los reportes, aunque el actor promovió el recurso extraordinario de casación, no lo sustentó, declarándose desierto el 29 de abril de 2014. Con ello, entonces, omitió la oportunidad de que el juez natural sometiera a control de legalidad la decisión.

Algo similar ocurre en relación con la decisión proferida el 23 de abril de 2015 por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Barrancabermeja, (radicado **680813104003201300006**), el Juzgado profirió sentencia anticipada condenatoria el 23 de

abril de 2015 **puesto que el actor** debió plantear el reproche que hoy en día expone ante el juez de segunda instancia mediante el uso del recurso de apelación, para que se llevaran a cabo las verificaciones que estimara debidas frente al respeto de la garantía que hoy reclama por vía de la acción constitucional; sin embargo, lo cierto es que optó por no instaurar la alzada, perdiendo la oportunidad de someter al control de legalidad la sentencia de primera instancia que ahora reprocha.

Así mismo, no es menos cierto en caso de que fuera confirmada la sentencia condenatoria, el fallo podía incluso ser recurrido a través del recurso extraordinario de casación, en el que esta Corporación, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, podía pronunciarse sobre los reclamos del demandante, en cuanto a que era la oportunidad idónea para cuestionar tópicos que fuesen trascendentes en relación con las garantías o derechos fundamentales de las partes e intervinientes (AP4787-2014 Rad. 43749).

Bajo este panorama, no resulta válido que el demandante no haya recurrido a los mecanismos de protección de sus garantías fundamentales dentro del trámite procesal natural, lo que hace improcedente el amparo invocado, pues la tutela no está dispuesta para desarrollar el debate que corresponde a la causa ordinaria ni constituye una instancia adicional o paralela a la de los funcionarios competentes.

Con todo, en la actualidad la accionante tiene la posibilidad de acudir a la acción de revisión, si considera que en el proceso penal bajo radicado **680813104003201300006**, surtido bajo el proceso de la Ley 600 de 2000, ante el Juzgado 3° Penal del Circuito de Barrancabermeja, que se adelantó en su contra y culminó con sentencia condenatoria de única instancia el 25 de abril de 2015, le fue vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por violación del principio de prohibición de doble incriminación.

Ello, puesto que la legislación penal procesal prevé dicho mecanismo para censurar las sentencias debidamente ejecutoriadas por infracción del principio del *non bis in idem*, conforme se establece en el numeral 2° artículo 220 de la Ley 600 de 2000 (Cfr. STP1162-2022, Rad. 121039; STP15315-2022, Rad. 126962, entre otras).

Lo anterior, sin lugar a dudas, reafirma la improcedencia de la presente acción de tutela, puesto que en razón de la naturaleza residual y subsidiaria del mecanismo constitucional de amparo, el juez constitucional no puede inmiscuirse en cuestiones de competencia de otras autoridades judiciales a las que no se ha acudido por la parte del accionante y sin que se advierte, por cuanto ni siquiera fue sugerido, la eventual configuración de un perjuicio irremediable que, bajo las características desarrolladas por la jurisprudencia constitucional, permitan la intervención excepcional y transitoria del juez de tutela.

8. Al margen de lo expuesto, *prima facie*, tampoco se advierte quebrantado el principio de *non bis in ídem*, pues de la lectura de las actuaciones adelantadas y los fallos emitidos en los procesos, se evidencia que:

8.1. JORGE MONTES JAIMES, fue procesado ante el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, que luego de adelantar la actuación correspondiente, el 17 de junio de 2013 lo condenó a la pena principal de 45 años de prisión por los delitos de acceso carnal violento agravados, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el delito de aborto sin consentimiento, negándole - el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria- en el proceso con radicado No. **680816000136201104324**, bajo el sistema procesal previsto en la Ley 906 de 2004.

8.2. La defensa de MONTES JAIMES y la fiscalía apelaron la decisión. Por su parte, la apoderada del hoy condenado, argumentó que el *a quo* vulneró el principio de *non bis in ídem*, al fundamentar su fallo en hechos que se remiten al momento en que la víctima era menor de 14 años, que habrían tenido lugar en vigencia de la Ley 600 de 2000, ignorándose con ello la existencia de otro proceso penal en contra del condenado por los mismos hechos.

Sin embargo, esta postura se declinó al considerar la Sala Penal del Tribunal referido que *“el Juzgador no vulneró el principio de non bis in ídem, por cuanto la causa por la que condenó a*

Montes Jaimes no es la misma por la cual, actualmente la Fiscalía Quinta Seccional de Barrancabermeja investiga al procesado, habida cuenta que dicha investigación se sigue bajo la Ley 600 de 2000, ciñéndose únicamente a la configuración de hechos que se remiten al momento en que Julieth Paola Saldaña era menor de 14 años, por tanto entiende esta Sala que pesar de existir identidad en la persona juzgada, no es posible predicarse identidad respecto de la causa de la persecución penal, no pudiéndose colegir entonces que se está juzgando al encartado dos veces por los mismos hechos”.

Entre tanto, el ente acusador apeló la dosificación de la pena por existir circunstancias de agravación y mayor punibilidad. Solicitó imponer la máxima pena prevista, al presentar el condenado antecedente penales.

El *ad quem*, no atendió a la solicitud de la fiscalía y acto contrario, el 28 de enero de 2014 resolvió modificar el numeral primero de la sentencia de primer grado en el sentido de imponer la pena de cuarenta y tres (43) años de prisión por el delito de acceso carnal violento agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el delito de aborto sin consentimiento.

8.3. Ahora bien, de acuerdo con el proceso con radicado **680813104003201300006**, se observa que el Juzgado 3° Penal del Circuito de Barrancabermeja profirió sentencia anticipada condenatoria el 23 de abril de 2015 en contra del hoy recurrente, JORGE MONTES JAIMES, a la pena de 102,66 meses de prisión como autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años con circunstancias de agravación punitiva en concurso

homogéneo y sucesivo, por hechos ocurridos bajo la **Ley 600 de 2000**.

De la referida sentencia, se observa que el proceso se basó en la pesquisa adelantada por la Fiscalía dentro del proceso **680816000136201104324**, al establecerse por el órgano de persecución penal que estaba pendiente enjuiciar a MONTES JAIMES por el delito de acceso carnal perpetrado contra la misma víctima desde que ella tenía nueve años hasta que cumplió los catorce años y en vigencia del sistema procesal del 2000.

En fin, como se anticipó, la acción de tutela resulta improcedente y así lo declarará la Sala.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por JORGE MONTES JAIMES, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO QUINTERO BERNATE


GERARDO BARBÓSA CASTILLO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria